

CUADRO DE ABSOLUCIÓN DE RECLAMOS

ENTREVISTA PERSONAL

PROCESO DE ENCARGATURA DE PUESTOS DE DIRECTOR GENERAL EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICOS – AÑO 2027

PRIMERA CONVOCATORIA

Base legal: RVM N.º 167-2023-MINEDU y su modificatoria RVM N.º 109-2024-MINEDU; RGR N.º 3603-2026-GRLL-GGR-GRE; RGR N.º 3876-2026-GRLL-GGR-GRE.

ASPECTO Y SÍNTESIS DEL RECLAMO	SÍNTESIS DE LA ABSOLUCIÓN	RESULTADO POR EXTREMO
N.º 1 EXPEDIENTE N.º OTD00020260257274 POSTULANTE QUE FORMULA EL RECLAMO: ALAYO LOYOLA, Segundo Osterlengin DNI N.º 19020866 PRONUNCIAMIENTO FINAL: INFUNDADO en todos sus extremos (Oficio N.º 000003-2026-GRLL-GGR-GRE-CEPEPDGIEESPP2026)		
Primer extremo. Sostiene que la señora Rosa Esperanza Sánchez Llaja, integrante del Comité de Evaluación, no se abstuvo de participar pese a la solicitud presentada mediante Expediente N.º OTD00020260248929, y que el Oficio N.º 000001-2026-GRLL-GGR-GRE-CEPEPDGIEESPP2026 no se pronunció sobre ese extremo en su conclusión, lo que invalidaría las calificaciones asignadas.	La solicitud de abstención fue resuelta mediante el Oficio N.º 000001-2026-GRLL-GGR-GRE-CEPEPDGIEESPP2026, del 02/09/2026, que el propio reclamante adjunta a su escrito: su numeral 2 desarrolla el análisis correspondiente y su numeral 3, Conclusión, declara INFUNDADO el extremo referido a la abstención de los miembros titulares del Comité. Conforme al numeral 5.4.1.1.4 de la Norma Técnica, esa decisión no es impugnabile, por lo que el asunto quedó agotado y no puede reexaminarse mediante un nuevo reclamo. Sin perjuicio de ello, no se ha configurado ni acreditado causal alguna del numeral 5.2.5, ni integrante alguno comunicó hallarse incurso en ellas, por lo que la participación se ajustó a la conformación aprobada por RGR N.º 3603-2026-GRLL-GGR-GRE. La calificación es acto del Comité en su condición de órgano colegiado y el escrito no precisa ni acredita en qué habría consistido la parcialidad alegada.	INFUNDADO
Segundo extremo. Sostiene que durante la entrevista personal del 04/09/2026 el Comité de Evaluación no le formuló pregunta alguna, con lo cual se habría incumplido el literal c) del numeral 5.4.1.1.5 de la Norma Técnica.	Los literales c), d) y e) del numeral 5.4.1.1.5 y el propio anexo 5 establecen que el objeto de la evaluación es la sustentación del proyecto integrador contrastada con los cuatro criterios de la rúbrica, y no el número de preguntas que se formulen. La Norma Técnica no establece una cantidad mínima de preguntas ni una estructura distinta de la señalada; exigirla importaría incorporar al procedimiento una condición no prevista en él. La entrevista se realizó el 04/09/2026, en el día y la hora fijados en el cronograma publicado, considerando los cuatro criterios del anexo 5, y su resultado se registró en la rúbrica de evaluación de cada una de las dos plazas a las que postuló, suscrita por los integrantes del Comité, con el mismo procedimiento aplicado a todos los postulantes.	INFUNDADO
Tercer extremo. Sostiene que el puntaje de diez (10) puntos consignado no le corresponde y que su puntaje real es de cincuenta (50) puntos, esto es, 12.5 puntos en cada uno de los cuatro criterios, conforme al cuadro demostrativo que adjunta; solicita reconsiderar la decisión del Comité.	La rúbrica del anexo 5 valora cada criterio en tres niveles excluyentes (2.5, 7.5 y 12.5 puntos) y el Nivel 3 exige sustentar con claridad los tres elementos que el criterio comprende. El propio cuadro demostrativo del reclamante confirma la ubicación en el Nivel 1: no refiere el diagnóstico institucional del PEI ni la oferta y la demanda del servicio educativo; no identifica las competencias del perfil de egreso ni su vinculación con el PCI; no sustenta el alcance del proyecto por ciclo ni su relación con los estándares de la Formación Inicial Docente; ni la vinculación de las actividades formativas con el PAT ni el carácter interdisciplinario del proyecto. El puntaje no es asignado por el postulante: conforme al literal e) del numeral 5.4.1.1.5 corresponde al Comité registrarlo en la rúbrica, habiéndose consignado 2.5 puntos por criterio, con un total de 10 puntos en cada una de las dos fichas. La decisión se resuelve en instancia única y no es impugnabile (numeral 5.4.1.1.7).	INFUNDADO

ASPECTO Y SÍNTESIS DEL RECLAMO	SÍNTESIS DE LA ABSOLUCIÓN	RESULTADO POR EXTREMO
N.º 2 EXPEDIENTE N.º OTD00020260257465 POSTULANTE QUE FORMULA EL RECLAMO: MENDOZA AMAYA, Rosa Victoria DNI N.º 19181887 PRONUNCIAMIENTO FINAL: INFUNDADO en todos sus extremos (Oficio N.º 000004-2026-GRLL-GGR-GRE-CEPEPDGIEESPP2026)		
Primer extremo. Sostiene que no se desarrolló una entrevista personal sino una exposición unilateral del proyecto integrador, sin formulación de preguntas ni interacción evaluativa, incumpléndose el literal c) del numeral 5.4.1.1.5; solicita la nulidad de la etapa y la realización de una nueva entrevista.	El objeto de la evaluación es la sustentación del proyecto integrador contrastada con los cuatro criterios del anexo 5, conforme a los literales c), d) y e) del numeral 5.4.1.1.5 y al propio anexo 5. La Norma Técnica no fija una cantidad mínima de preguntas, ni un formato de diálogo distinto del señalado, ni condiciona la validez de la etapa a la formulación de repreguntas; exigirlo importaría incorporar una condición no prevista en el procedimiento, por lo que no se configura la vulneración del principio de legalidad invocada. La entrevista se realizó el 04/09/2026, en el día y la hora fijados en el cronograma publicado, y su resultado se registró en la rúbrica de cada una de las dos plazas a las que postuló, suscrita por los integrantes del Comité. Adicionalmente, el reclamo regulado en el numeral 5.4.1.1.7 tiene por objeto la revisión del resultado de la evaluación y no habilita a este Comité a declarar la nulidad de una etapa del proceso ni a repetirla; a ello se añade que las actividades del concurso tienen carácter preclusivo.	INFUNDADO
Segundo extremo. Sostiene que no se dio a conocer la existencia de ficha individual de evaluación, rúbrica aplicada, registro de puntajes asignados, acta de desarrollo de la entrevista ni registro de incidencias del proceso; solicita la exhibición y entrega de copia de toda la documentación relacionada con su evaluación.	La evaluación consta en la ficha "Criterios para la entrevista del postulante al puesto de Director General de IESP/EESP", que contiene la rúbrica del anexo 5, elaborada por separado para cada una de las dos plazas a las que postuló, con fecha de evaluación 04/09/2026 y la firma de los integrantes del Comité. Los puntajes fueron registrados en el aplicativo informático del SIA y en la ficha individual del anexo 6; el cuadro de méritos se publicó el 07/09/2026 conforme al literal c) del numeral 5.4.1.1.6; y el Comité lleva el libro de actas previsto en el literal c) del numeral 5.2.8. En consecuencia, no resulta exacto que la evaluación carezca de instrumentos de registro. El pedido de exhibición y entrega se da por atendido al comunicarse en el oficio el puntaje asignado en cada criterio de la rúbrica, y considerando que el Informe final solicitado solo se emite después de concluir todo el proceso, queda a salvo el derecho del postulante para solicitar posteriormente toda la documentación que estime necesaria.	INFUNDADO
Tercer extremo. Manifiesta su total desacuerdo con el puntaje de veinte (20) puntos asignado en la etapa de entrevista personal.	Contrastada su sustentación con los descriptores de la rúbrica del anexo 5, el Comité la ubicó en el Nivel 2 en los criterios Identificación de la problemática y Perspectiva holística (7.5 puntos cada uno), por cuanto sustentó parcialmente la problemática abordada, considerando de manera parcial el diagnóstico institucional del PEI y la oferta y la demanda del servicio educativo, así como el alcance del proyecto integrador en cada ciclo en relación con los estándares de la Formación Inicial Docente; y en el Nivel 1 en los criterios Contextualización y Trabajo colegiado (2.5 puntos cada uno), por cuanto no llegó a identificar las competencias del perfil de egreso ni su vinculación con el PCI, ni a sustentar la importancia del trabajo colegiado para la determinación de las actividades formativas vinculadas al PAT y el carácter interdisciplinario del proyecto. La suma arroja el total de 20 puntos consignado en cada ficha, registrado conforme al literal e) del numeral 5.4.1.1.5.	INFUNDADO

La decisión adoptada, debidamente motivada, es comunicada por escrito a cada interesado y no es impugnabile (numeral 5.4.1.1.7 de la RVM N.º 167-2023-MINEDU). En este sentido, se ha notificado vía correo electrónico a cada interesado, un oficio con la absolución debidamente motivada.

Trujillo, 9 de setiembre de 2026

Comité de Evaluación
Gerencia Regional de Educación La Libertad